

El Promotor Fiscal Eclesiastico nombrado en esta causa, dice: que habiendose servido V.S.I. por auto definitivo, declararon en 8 Mayo de el año de 1773, a favor de D. Thom. Yrobo, la Capellania q. fundo Nabel de las Hexas, su principal 12 6.º par. y habiendose apelado dha sent. por parte del Mro D. Jph Anaya, ante el S. Metropolitano, se confirmo en un todo la dha sent. pronunciada por V.S.I. con denonco expresas al Mro Anaya, en las costas El recurso. Lo que supueso mueve al presente do articulo dho Mro Anaya. El primero es; pretendiendo el q. V.S.I. declare no deber pagar las costas de el excoquatorial, debiendo q. bastar tanto El la sentencia, alejando la practica de la Aud. y es de sentir el fido, que debe V.S.I. declarar, y obligar al Mro Anaya a las costas El excoquatorial. lo primero, por estar expresas<sup>te</sup> condenado en ellas. lo segundo q. no basta tanto El las sentencias, por q. la practica, y costumbre de esta Curia no ha sido de manifestar las confirmaciones, o revocaciones El las sentencias por tanto, sino por excoquatorial, como consta El la Confirmacion El Notario, y q. aun permitiendo q. esta es la practica El las Audiencias fuera bueno para alegarlo en su respectivo lib.º

El 2.º art. q. mueve al Mro Anaya, el q. V.S.I. se sirva declarar aqui se deban pagar los reddos El la Capellania litigada, des El la muerte del Mro Castan, q. fue quien la sirvio. En cuyo articulo se parece al fido; q. lo q. da dno para percibir lo fruto de el beneficio Eclesiastico es la posesion; y como no conste q. estar en ningun tiempo se dio al Mro Anaya, es de sentir el fiscal, q. no tiene titulo, ni derecho para demandarlo, siendo el unico la posesion corporal, no solo respecto El lo beneficio Eclesiastico, sino tambien respecto El lo feudatario, y Encomiendas, como consta acostumbrada con dcion, y solidos lo afirma el Sr. Zolassano; quien comparenco estos titulos, sus investiduras y ceremonias, con los titulos, y colaciones Eclesiasticas, requieren en todos ellos la posesion con pacel, tomada, o por si, o por otro, como tambien se requiere para ganar la tenencia El las Casas, Casillo, o otros qualquiera cosas, segun terminante Ley El ganada, la q. dice se necesitan de cosas. Las unas q. hayas voluntad de la ganada. Las otras q. lo ante por si corporal<sup>te</sup>, o la tenca, o otro alguno por el en su nombre. Ley. 6.ª tit. 3.º. par. 3.º: pues el declarar q. tal beneficio q. pertenece a Cayo mandandosele para ello libran el recaudo correspondiente, o titulo, esta sola declaracion, o titulo, no transfiere la corporal posesion; y se puede solo comparenco con la investidura aluivada de lo feudo; para todo lo q. queda referir el fiscal una celebre q. lo ad El dno Canonico en el op. ex ore de his que sunt amara<sup>te</sup> gan capitali, la qual d. deo magistralm, que el titulo, o investidura aluivada es en cierta manera como la bonorum possessio decretada, y mandada dar por el Juez, la qual no da, ni transfiere la corporal, sino q. solo hoxre camino, q. poderla pedir, y aprehender; como en virtud El la declaracion q. V.S.I. se sirvio hazer El esta Capellania al Mro Anaya (antes q. repie sentara su mejor dno el Mro Yrobo) queo haver pedido, q. se le pudiese en posesion El beneficio; pero como esta consiste en hecho, y se requiere aprehender corporal<sup>te</sup> q. amara<sup>te</sup> para si effi no se huviera aprehendido. Y por eso no se transfiere por solo titulo ni declaracion, infirieron bien El aqui grave auctoridad; q. el proceido no puede ad ministracion en el beneficio, q. se le ha conferido, ni percibir lo fruto, antes El haver aprehendido ara corporal posesion, por q. ella es la q. causa la adquisicion El lo, como lo enenda el Abad en el op. nominata El eloei.

Y aun por estas mismas razones parece q. no se venia



~~por causas de su vida al Sr. D. D. D.~~ Y aunq por las mismas razones queda reservada  
ala Duda; de quien se deban dar estos redditos, esto es los q comienzan desde la muerte  
del Sr. D. Castaño, hasta la colacion, y canonica institucion, q no beneficio se hizo en  
el Sr. D. D. D. Pong todo el tiempo, q no se hizo la colacion, no tuvo sus in re en esta Ca  
pellania el referido Sr. D. D. D. sino solam sus ad rem, q no es dia actual, por el qual se  
deban actualm<sup>te</sup> los redditos. No obstante esto se parece al es de contin el fiscal, q abe N. S. ?  
declaran los expresados redditos a favor de D. D. D. Sr. D. D. D. que aunq ad ha Sr. D. D. D.  
no se dio colacion desde la muerte de Sr. D. Castaño, y por tanto no tuvo ius in re en esta  
Capellanía; pero desde la declaracion con<sup>a</sup> tenia sus ad rem, y ninguno otro puede represen  
tar ni por dia a los redditos; por lo q havendose de aplicar a alguno con la carga de  
las Missas, parece mas conforme y decente q se le apliquen aq desde la su<sup>a</sup> muerte  
sus ad rem; y q hacia quando p<sup>u</sup>de en virtud de la colacion tiene sus in re en  
todo el Sr. D. D. D. Capellanía, y sus redditos. Si ena D<sup>o</sup> teniam<sup>os</sup> dos expresos capitulos  
en el Sr. D. D. D. Canonico, q resulten esta duda, declarando q los redditos q provienen  
tempore vacationis, se deben reservar para los futuros sucesores, q con el ep. quia ipse  
Lo de Elect. y C. y el D de oficio ordinarij en el mismo Sr. D. D. D. de D. D. D. El fiscal  
salvo siempre el Superior N. S. ?



Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.

Vertical handwritten notes on the left margin, including the name "Carrillo" and other illegible text.

Main body of faint handwritten text on the lower half of the page, continuing the document's content.



Vista P<sup>ra</sup> sobre la condenacion de costas con  
executorial y la satisfaccion de redditos de una  
Capellania.

